

IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES

1º de septiembre de 1998

No. 201-435

CONSULTA:

"... la transferencia que haga una persona natural, actuando como fundador, a una Fundación de Interés Privado de conformidad con las disposiciones de la Ley 25 de 12 de junio de 1995, constituye una transferencia de título oneroso para los efectos de la Ley 106 de 1974."

RESPUESTA:

En efecto, tal como usted señala, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el impuesto de transferencia de bienes inmuebles se causa por las transferencias de bienes inmuebles a título oneroso, entendiéndose por tales en asuntos de negocios, las transacciones que no son gratuitas. Por lo que siempre que la transferencia conlleve un pago, ya sea en dinero o en especie, que constituya un fin oneroso, se causará el impuesto correspondiente.

Siendo ello así, toda transferencia no onerosa que se efectúe al fondo, estará exenta del pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles.